

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00094/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000482

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000229 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: Abogado: ,

Procurador D./Da: NURIA TURRILLO LAGUNA, NURIA TURRILLO LAGUNA

Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JUANA AYALA RODRIGO , JUANA AYALA RODRIGO , JUANA AYALA

RODRIGO , JUANA AYALA RODRIGO

Procurador D./Da

SENTENCIA

Ciudad Real, 13 de mayo de 2019.

y D. , representados por la abogada D^a Juana Ayala Rodrigo, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los citados demandantes han interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra los Decretos 2018/2 194 y 2018/2 193 por los que se desestiman los recursos de alzada interpuestos frente a la resolución de 21/12/2017.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 12/2/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, tras la cual se otorgó a las partes plazo para realizar las conclusiones por escrito; presentadas las mismas, ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

Se publica la convocatoria de procedimiento selectivo por turno de promoción interna, concurso-oposición para la cobertura de 4 plazas de oficial del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Ciudad Real. Se aprobaron las correspondientes bases del procedimiento selectivo, que no fueron impugnadas.

Concurren 8 aspirantes, todos pertenecientes al cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Ciudad Real. Todos superaron la primera prueba, consistente en unos ejercicios físicos, pero sólo 4 superaron la segunda prueba, el test de conocimientos, entre los que obviamente no están los dos recurrentes.

SEGUNDO.- Pretenden los demandantes que se repita el segundo ejercicio (test de conocimientos) del concurso oposición, previa sustitución de todos los miembros del Tribunal y la declaración de nulidad de todos los actos posteriores del proceso selectivo, basándose en una supuesta vulneración de los principios de transparencia y buena fe; así como del derecho del aspirante al



acceso a su examen y vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Concurre una circunstancia relevante que incide en varios de los motivos alegados: para completar la fase de formación, los aspirantes aprobados debían incorporarse a la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla la Mancha, que comenzaba el día 7 de enero de 2008. Si no concluía el proceso selectivo antes de esa fecha, ya habían de esperar al año siguiente; de ahí que, concurriendo además las fiestas de Navidad, existió mucha celeridad en el proceso.

Con ello ya decae la primera "irregularidad" denunciada por los demandantes, cuando pretenden la nulidad porque no hubo un periodo de 10 días para subsanar defectos entre el día 5 de diciembre y el 13 de diciembre. El Ayuntamiento llamó por teléfono a los aspirantes que debían subsanar algún defecto, entre ellos el certificado médico de uno de los demandantes. De estas circunstancias no se deriva ninguna causa de nulidad, fundamentalmente porque nadie se quedó fuera por minorar el plazo en dos días y, por tanto, si no se ha causado indefensión ni perjuicio alguno, no pasaría de ser una irregularidad irrelevante.

También basado en la celeridad, se alega que no existió plazo suficiente para recusar a los miembros del Tribunal, compuesto por los Jefes de Policía Local de varios pueblos importantes de la provincia, más un representante de la Junta de Comunidades y la Secretaria. Sin embargo, las bases no establecen ningún plazo para recusar, lo que es coherente además con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 40/2015, que dispone que la recusación podrá realizarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Por otra parte, no se ha presentado recusación por ninguno de los aspirantes, ni se sugiere siquiera causa alguna para ello. De hecho el Tribunal era el mismo en la primera prueba que aprobaron los demandantes; únicamente se acuerdan del plazo para recusar, tras no superar la segunda prueba.

TERCERO.- Para comprender en su justa medida las irregularidades denunciadas, es significativa la referente al "cambio" de los sobres. Para garantizar el anonimato, en un sobre grande se introduce el test realizado; y en el mismo sobre se introduce otro más pequeño, cerrado, en el que consta la identidad del aspirante, de tal manera que se corrige sin saber a quién pertenece y únicamente después se abre el sobre pequeño. Pues bien, impresiona leer que se habían cambiado los sobres y que estaban marcados, pero después ha resultado que pasó algo muy distinto: se trajeron 8 sobres cualesquiera pero,



antes de empezar, descubrieron que algunos tenían algo escrito, por lo que se tiraron esos y se trajeron otros nuevos. Eso es todo.

Otro aspecto arguido es que se debieron utilizar hojas autocopiativas, con el fin de que el aspirante se llevase una copia de su examen, lo que no deja de ser una opinión de los demandantes, ya que tal obligación no consta en ninguna norma.

Asimismo ven otra irregularidad en que dos preguntas estaban repetidas. Eso también tiene su explicación en que cada uno de los miembros del Tribunal preparó por separado un número de preguntas y, casualmente, dos habían coincido en la misma; pero ello no causó ningún problema, ya que se sustituyeron por las preguntas de reserva, que para eso están. Además, curiosamente benefició a uno de los demandantes, ya que tenía mal la respuesta y sin embargo, sí acertó la de reserva.

También impugnaron la pregunta nº 59, por considerar que no formaba parte del temario. Sin embargo, el presidente del Tribunal manifestó en el acto del juicio que entraba en el tema 5, apartado 5, ya que se trata de un tema transversal, por referirse a la LO 1/2014 sobre violencia de género. No se ha presentado prueba que contradiga esta opinión.

Continúa la lista de denuncias manifestando que el representante de la Junta no estuvo durante la realización del test, extremo que ha sido negado por todos los asistentes, por lo que se ha quedado en un alegato huérfano de prueba.

Igualmente aducen que la plantilla correctora del examen no es la original y que se realizan varias cuentas sobre los exámenes. En cuanto a la primera, los 3 miembros del Tribunal Calificador que depusieron en la vista oral coincidieron en que esa era la plantilla correcta, la que figura en el expediente. Y respecto de las cuentas sobre los exámenes, también dicho extremo fue aclarado por los miembros del Tribunal, confirmando que son simplemente repasos a la corrección, sobre todo los que rondaban el 5, lo que verifica que se han revisado los exámenes varias veces antes de emitir las calificaciones, lo cual refleja el rigor con que se actuó.

Dedican especial énfasis a manifestar que no pudieron comprobar su examen, conforme habían solicitado. Sin embargo, consta de forma indubitada, corroborado por el presidente y la secretaria del Tribunal, que D. , estuvo más de una hora el día 19 de diciembre comprobando y revisando las respuestas del test. Asimismo consta que le dijeron que si quería una copia, la



pidiese al Servicio de Personal y cómo la Jefa de este Servicio los llamó para que se personasen en el Ayuntamiento a entregarles la copia de su examen, pese a lo cual decidieron no acudir, (dicen que por consejo de su abogada). Al principio negaron esa llamada, pero ante la prueba presentada, relación de llamadas efectuadas, en la que consta el número de los actores, día, hora y duración, no tuvieron más remedio que reconocer que sí la recibieron.

Por tanto, el recurso ha de ser integramente desestimado.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a los recurrentes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo los recursos contencioso-administrativos interpuestos por D. y D. contra los Decretos que se describen en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a los demandantes.

Notifiquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0229/18, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición



Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2 ALBACETE

SENTENCIA: 10291/2024

Recurso Apelación núm. 95 de 2021 Ciudad Real

SENTENCIA Nº 291

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D.ª Gloria González Sancho

En Albacete, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 95/21 del recurso de Apelación seguido a instancia de **D**.

Y D.

, representados por la Procuradora Sra. Turrillo Laguna y dirigidos por la Letrada D.ª Ana María Turrillo Laguna, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, y **D**.



, D. , D.

y D. , los cuales no se

han personado en las presentes actuaciones, sobre PLAZAS DE OFICIAL DE POLICÍA LOCAL; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. y D. Serrano apelan la sentencia de 13 de mayo de 2019 (recurso nº PA 229/2018), dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real. Dicha sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo que habían interpuesto contra el Decreto 2018/2193, de 27 de marzo 2018 dictado por el Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, del tribunal de las pruebas de promoción interna, en respuesta al escrito de los interesados; todo ello en relación con la convocatoria de procedimiento selectivo, turno de promoción interna, concurso oposición, para la cobertura de cuatro plazas de Oficial del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, cuya convocatoria fue publicada con fecha 20 de Octubre de 2.017 en el B.O.P de Ciudad Real, Nº 201.

SEGUNDO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 5 de diciembre de 2023; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación debe ser desestimado sin la más mínima duda. Los apelantes se limitan a transcribir como recurso el texto de su demanda, si acaso aligerando el escrito de algunos de los alegatos contenidos en aquella, como los referentes a los plazos, la recusación o el no uso de papel autocopiativo. El escrito, que no cuestiona concretamente las respuestas dadas por el juez a los alegatos de la demanda, de manera que debemos darlas aquí por reproducidas en su integridad, acaba siendo una reiterativa invocación de la falta de transparencia derivada de la falta de entrega a los aspirantes de los documentos que solicitaron (sus exámenes y plantilla correctora). Sin embargo, no tiene más remedio la parte que encarar la realidad de la diligencia de 27 de diciembre de 2017, en la que consta consignado cómo se compulsaron los documentos y se telefoneó a los interesados para que pasasen a recogerlos a las 13 horas de ese mismo día. Los recurrentes, que son funcionarios del propio Ayuntamiento, reconocen que no pasaron y, como única justificación al respecto, dan la de que la Administración debía remitir estos documentos a sus domicilios y que, por tanto, no tenían obligación de pasar a recogerlos. Pretender que anulemos el proceso selectivo sobre esa base supone un evidente abuso de derecho y vulneración de la buena fe (art. 7 del Código Civil). Por otro lado, el art. 41 de la LPAC dispone que "Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente". Por otro lado, el precepto que cita la parte se refiere a los procedimientos iniciados a instancia del interesado (art. 41.3), y aquí nos hallamos en un procedimiento de concurrencia competitiva iniciado de oficio. En cualquier caso, al margen de la interpretación de las normas sobre notificaciones, reiteramos que es contrario a la buena fe pretender la anulación de un proceso selectivo sobre la base de que el interesado, que además es funcionario de la Administración correspondiente, no ha querido recoger la documentación que esa misma Administración puso a su disposición, cuando, además, ni siquiera planteó ante tal Administración esta exigencia, prefiriendo interponer un recurso de alzada como si el ofrecimiento de información nunca hubiera tenido lugar. Especialmente



significativa es la parte de la sentencia en la que se dice que los interesados negaron la realidad de esa llamada pero que tuvieron que admitirla ante la evidencia de la prueba presentada al respecto.

Si lo anterior no fuese suficiente, es obvio que la falta de entrega de los exámenes y plantillas podrían justificar una decisión judicial obligando a dicha entrega, pero no justificaría lo que se pide en la demanda, que es la repetición de las pruebas. Lo mismo cabe decir de la fugaz y muy poco ilustrada apelación a la falta de motivación: podría dar lugar al a exigencia de mayores explicaciones pero no, por su mera y formularia invocación, a la repetición de las pruebas.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas de la apelación, procede su imposición a los apelantes, con el límite de 1500 € por cada una de las partes apeladas en lo que respecta a honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

- 1. Se desestima el recurso de apelación.
- 2. Imponemos las costas a la parte apelante, si bien con la limitación a la cantidad de 1.500 € en cuanto a honorarios de Letrado por cada una de las partes apeladas.

Notifiquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.